

Bruselas, 13 de febrero de 2026  
(OR. en)

6330/26  
ADD 1

DELECT 30  
AGRILEG 31  
VETER 20

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2026

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: C(2026) 766 annex

---

Asunto: ANEXO  
del  
REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN  
que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2020/687, por el  
que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo  
y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el  
control de determinadas enfermedades de la lista

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 766 annex.

---

Adj.: C(2026) 766 annex



Bruselas, 12.2.2026  
C(2026) 766 final

ANNEX

**ANEXO**

**del**

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2020/687, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista**

## ANEXO

Los anexos I, II, IV a XII y XV se modifican como sigue:

1. El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

### **EXÁMENES CLÍNICOS, PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO, MÉTODOS DE DIAGNÓSTICO DE LAS ENFERMEDADES DE CATEGORÍA A Y TRANSPORTE DE LAS MUESTRAS**

(contemplados en el artículo 3)

#### **A. Procedimientos de muestreo**

##### **A.1 MUESTREO DE ANIMALES PARA LOS EXÁMENES CLÍNICOS**

1. En la medida de lo posible, los exámenes clínicos deben incluir:
  - a) a los animales que muestren signos clínicos de enfermedades de categoría A;
  - b) a los animales susceptibles de haber muerto recientemente a causa de una enfermedad de categoría A sospechada o confirmada;
  - c) a los animales con un vínculo epidemiológico con un caso sospechado o confirmado de una enfermedad de categoría A;
  - d) a los animales que obtuvieron resultados positivos o no concluyentes en exámenes de laboratorio previos.
2. Los animales que vayan a ser objeto de examen deben seleccionarse aleatoriamente, en número suficiente para permitir la detección de la enfermedad de categoría A, en caso de que esté presente, cuando no existan signos evidentes de la enfermedad o lesiones *post mortem* que sugieran la presencia de una enfermedad de categoría A.
3. Los animales que vayan a ser objeto de examen y el método de muestreo deben elegirse de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente, las pruebas científicas pertinentes para la enfermedad de categoría A en cuestión, y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. Los animales que vayan a ser objeto de examen y el método de muestreo deben tener en cuenta el perfil de la enfermedad y:
  - a) la finalidad del muestreo;
  - b) las especies de la lista mantenidas en el establecimiento;
  - c) el número de animales de especies de la lista mantenidos en el establecimiento;
  - d) la categoría de los animales en cautividad;
  - e) los documentos sobre producción, sanidad y trazabilidad disponibles relativos a los animales en cautividad pertinentes para la investigación;
  - f) el tipo de establecimiento y las prácticas de zootecnia;
  - g) el nivel de riesgo de exposición, teniendo en cuenta:

- i) la probabilidad de exposición al agente patógeno de categoría A o al vector;
  - ii) la ausencia de inmunización de los animales debido a vacunación o inmunidad materna;
  - iii) el historial de residencia en el establecimiento;
- h) otros factores epidemiológicos pertinentes.
4. El número mínimo de animales que vayan a ser objeto de examen debe ser conforme con las instrucciones de la autoridad competente y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. El número mínimo de animales objeto de examen debe tener en cuenta el perfil de la enfermedad de categoría A en cuestión y, en particular:
- a) la prevalencia prevista de la enfermedad de categoría A en cuestión en el establecimiento;
  - b) el nivel de confianza deseado de los resultados estadísticos, que en cualquier caso no debe ser inferior al 95 %;
  - c) las normas internacionales y las pruebas científicas pertinentes para la enfermedad de categoría A en cuestión.

## **A.2 MUESTREO DE ANIMALES PARA LOS EXÁMENES DE LABORATORIO**

1. El muestreo para los exámenes de laboratorio debe tener en cuenta los resultados de los exámenes clínicos a que se refiere la sección A.1 y, en la medida de lo posible, debe incluir los animales mencionados en la sección A.1, punto 1.
2. Si no hay signos de enfermedad evidentes o lesiones *post mortem* que sugieran la presencia de enfermedades de categoría A, las muestras deben recogerse aleatoriamente en cada unidad epidemiológica del establecimiento y deben permitir la detección de la enfermedad de categoría A en cuestión en caso de que esté presente.
3. Los animales que vayan a ser objeto de muestreo, la naturaleza de las muestras que vayan a recogerse y el método de muestreo deben ser conformes con las instrucciones de la autoridad competente, con las pruebas científicas pertinentes para la enfermedad de categoría A en cuestión, con los detalles y orientaciones pertinentes de los laboratorios de referencia de la Unión Europea y de la Comisión, y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. Los animales que vayan a ser objeto de muestreo, la naturaleza de las muestras que vayan a recogerse y el método de muestreo deben tener en cuenta el perfil de la enfermedad de categoría A en cuestión y los criterios establecidos en la sección A.1, punto 3.
4. El número mínimo de animales que vaya a ser objeto de muestreo debe ser conforme con las instrucciones de la autoridad competente, con las pruebas científicas pertinentes para la enfermedad de categoría A en cuestión, con los detalles y orientaciones pertinentes de los laboratorios de referencia de la Unión Europea y de la Comisión, y con el plan de

contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. El número mínimo de animales que vaya a ser objeto de muestreo debe tener en cuenta los criterios establecidos en la sección A.1, punto 4, y el método de las pruebas empleadas.

5. En el caso de animales silvestres, las muestras deben recogerse de animales abatidos, hallados muertos o capturados intencionadamente u obtenerse a partir de procedimientos incruentos, como por ejemplo piedras de sal y cuerdas para masticar o cebos. El número mínimo y la naturaleza de las muestras deben tener en cuenta el tamaño estimado de la población silvestre y los criterios pertinentes establecidos en la sección A.1, puntos 3 y 4.

### **A.3 MUESTREO DE ESTABLECIMIENTOS PARA VISITAS**

La elección de los establecimientos en los que se vayan a tomar las muestras, el número mínimo de establecimientos que se vayan a visitar y el método de muestreo deben ser conformes con las instrucciones de la autoridad competente, con las pruebas científicas pertinentes para la enfermedad de categoría A en cuestión y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. La elección de los establecimientos en los que se vayan a tomar las muestras y el método de muestreo debe tener en cuenta el perfil de la enfermedad de categoría A en cuestión y los criterios establecidos en la sección A.1, punto 3.

#### **B. Métodos de diagnóstico**

Las técnicas, los materiales de referencia, su normalización y la interpretación de los resultados de las pruebas realizadas utilizando los métodos de diagnóstico pertinentes para las enfermedades de categoría A deben cumplir lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo VI, parte III, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

La metodología de diagnóstico debe tener como objetivo maximizar la sensibilidad de la vigilancia. En determinadas circunstancias, dicha vigilancia puede incluir el uso de exámenes de laboratorio para evaluar la exposición previa a la enfermedad.

#### **C. Transporte de las muestras**

1. Todas las muestras recogidas para confirmar o descartar la presencia de una enfermedad de categoría A deben enviarse, con el etiquetado y la identificación apropiados, a un laboratorio oficial que haya sido informado de su llegada. Estas muestras deben ir acompañadas de los formularios oportunos, de acuerdo con los requisitos establecidos por la autoridad competente y el laboratorio que reciba las muestras. Como mínimo, dichos formularios deben incluir:
  - a) el establecimiento de origen de los animales de los que se hayan tomado las muestras;
  - b) información sobre la especie, edad y categoría de los animales de los que se hayan tomado las muestras;
  - c) el historial clínico de los animales, si se dispone de él y procede;
  - d) los signos clínicos y los signos *post mortem*;
  - e) cualquier otra información pertinente.
2. Todas las muestras deben:

- a) almacenarse en recipientes y envases estancos e irrompibles y de acuerdo con las normas internacionales aplicables;
  - b) mantenerse a la temperatura más adecuada y en las condiciones más apropiadas durante el transporte, teniendo en cuenta los factores que puedan afectar a la calidad de la muestra.
3. El exterior del envase debe etiquetarse con la dirección del laboratorio receptor y exhibir de forma clara y en un lugar destacado el siguiente texto:
- «Material patológico animal-Perecedero-Frágil-No abrir fuera del laboratorio de destino».
4. La persona responsable del laboratorio oficial que reciba las muestras debe ser informada a su debido tiempo de la llegada de las muestras.»
2. En el anexo II, el cuadro se modifica como sigue
- a) en la fila correspondiente a la infección por *Mycoplasma mycoides* subespecie *mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina) (PCB), en la segunda columna, el período de seguimiento de “45 días” se sustituye por “90 días”;
  - b) en la fila correspondiente a la peste porcina clásica (PPC), en la segunda columna, el período de seguimiento de “15 días” se sustituye por “25 días”.
3. El anexo IV se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

*«ANEXO IV*

**PROCEDIMIENTOS PARA LA LIMPIEZA, LA DESINFECCIÓN Y, CUANDO SEA PERTINENTE, EL CONTROL DE INSECTOS Y ROEDORES**

(contemplados en los artículos 12, 15, 16, 39, 45, 55 y 57)»;

- b) en la parte B, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
    - «e) el desinfectante debe permanecer sobre la superficie tratada durante al menos 24 horas, salvo que la autoridad competente autorice otra cosa, teniendo en cuenta el tiempo mínimo de contacto requerido como indique el fabricante;»;
  - c) en la parte C, punto 1, letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
    - «i) tratarse con vapor a una temperatura mínima de 70 °C durante un período de 60 minutos como mínimo;»;
  - d) en la parte C, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:
    - «3. Transcurridos 7 días, o antes si los edificios, superficies y equipos se han secado completamente una vez finalizadas las actividades exigidas de conformidad con el punto 2, los establecimientos deben limpiarse y desinfectarse nuevamente.».
4. Los anexos V, VI y VII se sustituyen por el texto siguiente:

*«ANEXO V*

**RADIO MÍNIMO DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DE VIGILANCIA**

(contemplado en el artículo 21)

Indicado como el radio de un círculo cuyo centro es el establecimiento

<b>Enfermedades de categoría A</b>	<b>Zona de protección</b>	<b>Zona de vigilancia</b>
Fiebre aftosa	3 km	10 km
Infección por el virus de la peste bovina	4 km	10 km
Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift	20 km	50 km
Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa	20 km	50 km
Infección por <i>Mycoplasma mycoides</i> subespecie <i>mycoides</i> SC (perineumonía contagiosa bovina)	1 km	3 km
Viruela ovina y viruela caprina	5 km	20 km
Infección por el virus de la peste de los pequeños rumiantes	5 km	20 km
Pleuroneumonía contagiosa caprina	1 km	3 km
Peste equina africana	100 km	150 km
Infección por <i>Burkholderia mallei</i> (muermo)	Establecimiento	Establecimiento
Peste porcina clásica	3 km	10 km
Peste porcina africana	3 km	10 km
Gripe aviar altamente patógena	3 km	10 km
Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle	3 km	10 km

ANEXO VI

**PROHIBICIONES EN LA ZONA RESTRINGIDA**

(contempladas en el artículo 27)

**Cuadro:** Prohibiciones de actividades relacionadas con animales de especies de la lista y sus productos

<b>PROHIBICIONES DE ACTIVIDADES VINCULADAS A ANIMALES Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON ENFERMEDADES DE LA CATEGORÍA A<sup>1</sup></b>	<b>FA</b>	<b>PB</b>	<b>FVR</b>	<b>DNC</b>	<b>PCB</b>	<b>VOVC</b>	<b>PPR</b>	<b>PCC</b>	<b>PPC</b>	<b>PPA</b>	<b>PEA</b>	<b>Muermo</b>	<b>GAAP</b>	<b>ENC</b>
Desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona restringida	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	X	X
Desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista a establecimientos situados en la zona restringida	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	X	X
Repoblación de animales de caza de especies de la lista	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	X	X
Ferias, mercados, exposiciones y otras concentraciones de animales en cautividad de especies de la lista, incluidas la recogida y la dispersión de dichas especies	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	X	X
Desplazamientos de esperma, ovocitos y embriones obtenidos de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona restringida	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA	NA
Recogida de esperma, ovocitos y embriones de animales en cautividad de especies de la lista	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NP	NA	NA	NA
Inseminación artificial itinerante de animales en cautividad de especies de la lista	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA	NA
Monta natural itinerante para la reproducción de animales en cautividad de especies de la lista	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NA	NA	NA

<sup>1</sup> Abreviaturas de las enfermedades de categoría A con arreglo al anexo II

Desplazamientos de huevos para incubar desde y hacia establecimientos situados en la zona restringida		NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	X	X
Desplazamientos de carne fresca, salvo despojos, de animales silvestres y en cautividad de especies de la lista desde mataderos o establecimientos de manipulación de caza situados en la zona restringida		X	X	X	NP	NP	NP	X	NP	X	X	NP	NA	X	X
Desplazamientos de despojos de animales silvestres y en cautividad de especies de la lista desde mataderos o establecimientos de manipulación de caza situados en la zona restringida		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NP	NA	X	X
Desplazamientos de productos cárnicos obtenidos a partir de carne fresca de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona restringida		X	X	X	NP	NP	NP	X	NP	X	X	NP	NA	X	X
Desplazamientos de leche cruda y calostro obtenidos de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona restringida		X	X	X	X	NP	X	X	NP	NA	NA	NP	NA	NA	NA
Desplazamiento de productos lácteos y productos a base de calostro desde establecimientos situados en la zona restringida		X	X	X	NP	NP	NP	X	NP	NA	NA	NP	NA	NA	NA
Desplazamiento de huevos para el consumo humano desde establecimientos situados en la zona restringida		NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA	X	X
Desplazamiento de subproductos animales de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona restringida, excepto cuerpos enteros o partes de los animales muertos	Estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado	X	X	X	X	NP	X	X	NP	X	X	NP	NA	X	X
	Pieles, lana, cerdas y plumas	X	X	NP	X	NP	X	X	NP	X	X	NP	NA	X	X
	Subproductos animales distintos del estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado, y distintos de las pieles, lana, cerdas y plumas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	NP	NA	X	X
Desplazamientos de materias primas para piensos de origen vegetal y paja obtenidos en la zona restringida		X	X	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NA	NP	NP.

NA = No se aplica

X = Prohibición

NP = No prohibida

## ANEXO VII

### Parte I

#### TRATAMIENTOS DE REDUCCIÓN DEL RIESGO DE LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE LA ZONA RESTRINGIDA

(contemplados en los artículos 27, 33 y 49)

##### 1. Tratamientos para la fiebre aftosa

###### **Carne**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  \* mínimo de 3;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 80 °C;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central de 70 °C durante 30 minutos como mínimo;

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente, aplicación de un mínimo de 60 °C durante un mínimo de 4 horas;

Fermentación natural y maduración durante un mínimo de 9 meses, hasta alcanzar valores máximos de  $A_w$  de 0,93 y pH de 6 en todo el producto;

Secado tras el salado durante un período mínimo de 182 días, únicamente para la carne de porcino.

###### **Tripas**

Salado con cloruro sódico (NaCl), seco o en forma de salmuera saturada ( $A_w < 0,80$ ), durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C;

Salado con sal con suplemento de fosfato 86,5 % NaCl, 10,7 %  $Na_2HPO_4$  y 2,8 %  $Na_3PO_4$ , seca o en forma de salmuera saturada ( $A_w < 0,80$ ), durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C.

###### **Leche**

Tratamiento térmico, es decir, un proceso de esterilización, hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico a temperatura ultraalta (UHT) a un mínimo 132 °C durante un mínimo de un segundo;

Si el pH de la leche es inferior a 7, un tratamiento térmico de pasteurización rápida a alta temperatura (HTST) a por lo menos 72 °C durante un mínimo de 15 segundos;

Si el pH de la leche es igual o superior a 7, un tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C durante un mínimo de 15 segundos, aplicado dos veces;

Tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C combinado con un tratamiento físico para alcanzar un valor de pH inferior a 6 durante un mínimo de una hora;

Tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C, en combinación con la desecación.

##### 2. Tratamientos para la peste bovina

No existe ningún tratamiento de reducción del riesgo para la peste bovina.

3. **Tratamientos para la fiebre del Valle del Rift**

**Carne sin despojos**

Maduración de canales a una temperatura mínima de 2 °C durante un mínimo de 24 horas después del sacrificio.

**Despojos y carne de canales sin madurar**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3.

**Leche**

Tratamiento térmico, es decir, un proceso de esterilización, hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C durante un mínimo de 15 segundos.

4. **Tratamientos para la dermatosis nodular contagiosa**

**Despojos**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3.

**Tripas**

Producto seguro.

**Leche**

Tratamiento térmico, es decir, un proceso de esterilización, hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo 132 °C durante un mínimo de un segundo;

Tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C durante un mínimo de 15 segundos;

Tratamiento para alcanzar un valor de pH inferior a 6 durante un mínimo de una hora.

5. **Tratamientos para la perineumonía contagiosa bovina**

**Despojos**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3.

6. **Tratamientos para la viruela ovina y la viruela caprina**

**Despojos**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3.

**Leche**

Tratamiento térmico, es decir, un proceso de esterilización, hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo 132 °C durante un mínimo de un segundo;

Tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C durante un mínimo de 15 segundos;

Tratamiento para alcanzar un valor de pH inferior a 6 durante un mínimo de una hora.

## **7. Tratamientos para la peste de los pequeños rumiantes**

### **Carne**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 80 °C;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central de 70 °C durante 30 minutos como mínimo;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central de 65 °C durante un período de tiempo que permita alcanzar un valor mínimo de pasteurización de 40;

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente, aplicación de un mínimo de 60 °C durante un mínimo de 4 horas.

### **Tripas**

Salado con cloruro sódico (NaCl), seco o en forma de salmuera saturada ( $A_w < 0,80$ ), durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C;

Salado con sal con suplemento de fosfato 86,5 % NaCl, 10,7 %  $Na_2HPO_4$  y 2,8 %  $Na_3PO_4$ , seca o en forma de salmuera saturada ( $A_w < 0,80$ ), durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C.

### **Leche**

Tratamiento térmico, es decir, un proceso de esterilización, hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico a temperatura ultra alta (UHT) a un mínimo 132 °C durante un mínimo de un segundo;

Si el pH de la leche es inferior a 7, un tratamiento térmico de pasteurización rápida a alta temperatura (HTST) a por lo menos 72 °C durante un mínimo de 15 segundos;

Si el pH de la leche es igual o superior a 7, un tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C durante un mínimo de 15 segundos, aplicado dos veces;

Tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C combinado con un tratamiento físico para alcanzar un valor de pH inferior a 6 durante un mínimo de una hora;

Tratamiento térmico de pasteurización HTST a por lo menos 72 °C, en combinación con la desecación.

## **8. Tratamientos para la pleuroneumonía contagiosa caprina**

### **Despojos**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3.

## **9. Tratamientos para la peste porcina clásica**

### **Carne**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 80 °C;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central de 70 °C durante 30 minutos como mínimo;

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente, aplicación de un mínimo de 60 °C durante un mínimo de 4 horas;

Fermentación natural y maduración durante un período mínimo de 9 meses (excepto los lomos: un período mínimo de 140 días y, en el caso del jamón: un período mínimo de 190 días) hasta alcanzar valores máximos de  $A_w$  de 0,93 y pH de 6;

Secado tras el salado durante un período mínimo de 182 días.

### **Tripas**

Salado con cloruro sódico (NaCl), seco o en forma de salmuera saturada ( $A_w < 0,80$ ), durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C;

Salado con sal con suplemento de fosfato 86,5 % NaCl, 10,7 %  $Na_2HPO_4$  y 2,8 %  $Na_3PO_4$ , seca o en forma de salmuera saturada ( $A_w < 0,80$ ), durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C;

Salado con sal con suplemento de citrato 89,2 % NaCl, 8,9 % citrato de trisodio dihidratado y 1,9 % ácido cítrico monohidrato (peso/peso/peso) con pH de 4,5, durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C.

## **10. Tratamientos para la peste porcina africana**

### **Carne**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 80 °C;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 70 °C durante 30 minutos como mínimo;

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente, aplicación de un mínimo de 60 °C durante un mínimo de 4 horas;

Para la carne deshuesada, fermentación natural y maduración durante un período mínimo de 9 meses (excepto los lomos: un período mínimo de 140 días y, en el caso del jamón: un período mínimo de 190 días) hasta alcanzar valores máximos de  $A_w$  de 0,93 y pH de 6;

Secado tras el salado durante un período mínimo de 182 días.

### **Tripas**

Salado con cloruro sódico (NaCl), seco o en forma de salmuera saturada ( $A_w < 0,80$ ), durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C;

Salado con sal con suplemento de fosfato 86,5 % NaCl, 10,7 % Na<sub>2</sub>HPO<sub>4</sub> y 2,8 % Na<sub>3</sub>PO<sub>4</sub>, seca o en forma de salmuera saturada ( $A_w < 0,80$ ), durante un período continuado de 30 días o superior a una temperatura ambiente mínima de 20 °C.

**11. Tratamientos para la peste equina africana**

La carne, las tripas y la leche son productos seguros.

**12. Tratamientos para la gripe aviar altamente patógena**

**Carne**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 70 °C;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 65,0 °C durante 42 segundos como mínimo;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 60 °C durante 507 segundos como mínimo.

**Huevos**

Tratamiento térmico, con temperaturas que alcancen en el centro del producto al menos el valor indicado durante el tiempo mínimo indicado:

Huevo entero:

- cocido completamente;
- 60 °C - 188 segundos.

Huevo entero mezclado:

- cocido completamente;
- 61,1 °C - 94 segundos;
- 60 °C - 188 segundos.

Clara de huevo líquida:

- 56,7 °C - 232 segundos;
- 55,6 °C - 870 segundos.

Yema de huevo pura:

- 60 °C - 288 segundos.

Yema salada al 10 %:

- 62,2 °C - 138 segundos.

Clara de huevo seca:

- 67 °C - 20 horas;
- 54,4 °C - 513 horas.

**13. Tratamientos para la enfermedad de Newcastle**

## **Carne**

Tratamiento térmico en un recipiente sellado herméticamente hasta alcanzar un valor  $F_0$  mínimo de 3;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central mínima de 70 °C;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central de 60 °C durante 507 segundos como mínimo;

Tratamiento térmico hasta alcanzar una temperatura central de 57,8 °C durante 63 minutos y 18 segundos como mínimo.

## **Huevos**

Tratamiento térmico, con temperaturas que alcancen en el centro del producto al menos el valor indicado durante el tiempo mínimo indicado:

Huevo entero:

- cocido completamente;
- 59 °C - 674 segundos;
- 57 °C - 1 596 segundos;
- 55 °C - 2 521 segundos.

Huevo enriquecido:

- 62,2 °C - 3 minutos y 30 segundos;
- 61,1 °C - 6 minutos y 12 segundos.

Huevo azucarado/salado:

- 63,3 °C - 3 minutos y 30 segundos;
- 62,2 °C - 6 minutos y 12 segundos.

Clara de huevo líquida:

- 59 °C - 301 segundos;
- 57 °C - 986 segundos;
- 55 °C - 2 278 segundos.

Yema de huevo pura:

- 61,1 °C - 3 minutos y 30 segundos;
- 60 °C - 6 minutos y 12 segundos.

Yema salada al 10 %:

- 55 °C - 176 segundos.

Clara de huevo seca:

- 57 °C - 50 horas y 24 minutos.

\*  $F_0$  es el efecto letal calculado sobre las esporas bacterianas. Un valor  $F_0$  de 3 significa que se ha calentado el punto más frío del producto lo suficiente para alcanzar un efecto letal equivalente al de 121 °C (250 °F) en tres minutos con calentamiento y enfriamiento instantáneos.

## **Parte II**

## **MÉTODOS PARA MITIGAR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES DE CATEGORÍA A PARA SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS PROCEDENTES DE LA ZONA RESTRINGIDA**

(contemplados en los artículos 27, 35, 37, 51 y 53)

Los siguientes métodos de tratamiento, transformación o procesamiento, según se describen en los siguientes capítulos y anexos del Reglamento (UE) n.º 142/2011:

1. Transformación de productos derivados mediante los métodos estándar de transformación 1 a 5 a que se refiere el capítulo III del anexo IV.
  2. Transformación o compostaje mediante parámetros estándar de transformación para la transformación en biogás o el compostaje, a que se refiere el anexo V, capítulo III, sección 1.
  3. Tratamiento térmico doble para la transformación de productos derivados de la leche o productos lácteos a que se refiere el anexo X, capítulo II, sección 4, primera parte, letra B.
  4. Tratamiento térmico para la transformación del estiércol a que se refiere el anexo XI, capítulo I, sección 2, letra b).
  5. Tratamiento térmico para la fabricación de alimentos para animales de compañía (a saber, alimentos transformados para animales de compañía, accesorios masticables para perros y subproductos aromatizantes) contemplados en el anexo XIII, capítulo II, punto 3, letra a), y punto 3, letra b), incisos i), ii) y iii).
  6. Tratamiento de los hemoderivados de équidos mediante uno de los tratamientos, seguido de un control de efectividad, tal como se establece en el anexo XIII, capítulo IV, punto 2, letra b), inciso ii).
  7. Tratamiento de pieles, a que se refiere el anexo I, punto 28; y la transformación de pieles a que se refiere el anexo XIII, capítulo V, letra B, punto 2.
  8. Tratamiento o transformación de trofeos de caza, a que se refiere el anexo XIII, capítulo VI, letra C.
  9. Tratamiento de cerdas de la especie porcina, a que se refiere el anexo XIII, capítulo VII, letra A, punto 2, letra a).
  10. Tratamiento de lana y pelo, a que se refiere el anexo XIII, capítulo VII, letra B, párrafo tercero.
  11. Tratamiento de plumas y plumón, a que se refiere el anexo XIII, capítulo VII, letra C.
  12. Transformación de los derivados de grasas, a que se refiere el anexo XIII, capítulo XI, puntos 1 y 2.».
5. En el anexo VIII, en el cuadro, en la primera columna, el texto de la tercera fila se sustituye por el texto siguiente:

«Almacenamiento envasado o en pacas, bajo techo en locales situados a una distancia mínima de 2 km del brote más próximo, sin que las materias primas para piensos de origen vegetal y la paja puedan abandonarlos hasta que hayan transcurrido por lo menos cuatro meses desde la finalización de la limpieza y desinfección contempladas en el artículo 15».

6. Los anexos IX, X y XI se sustituyen por el texto siguiente:

«ANEXO IX

**MARCADO DE LA CARNE FRESCA PROCEDENTE DE LA ZONA RESTRINGIDA**

**(Marcas sanitarias o marcas de identificación especiales)**

(contempladas en los artículos 33 y 49)

1. La marca de identificación especial que ha de aplicarse a la carne fresca de aves de corral originaria de la zona de protección y no destinada a otro Estado miembro, tal como se contempla en el artículo 33, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, será la marca de identificación prevista en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 853/2004, con dos líneas diagonales paralelas adicionales que permitan que las indicaciones que figuran en ella sigan siendo perfectamente legibles.
2. La marca sanitaria especial o, en su caso, la marca de identificación especial que ha de aplicarse a la carne fresca destinada al tratamiento en un establecimiento de transformación de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra a), y el artículo 49, apartado 2, letra a), del presente Reglamento consistirá en la marca sanitaria prevista en el artículo 48 y en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 o, en su caso, la marca de identificación prevista en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, con una cruz diagonal adicional formada por dos líneas rectas que se cruzan en el centro del sello y que permita que las indicaciones que figuran en ella sigan siendo perfectamente legibles.

ANEXO X

**DURACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LA ZONA DE PROTECCIÓN**

(contemplada en el artículo 39)

<b>Enfermedades de categoría A</b>	<b>Período mínimo de duración de las medidas en la zona de protección (artículo 39, apartado 1)</b>	<b>Período adicional de duración de las medidas de vigilancia en la zona de protección (artículo 39, apartado 3)</b>
Fiebre aftosa	15 días	15 días
Infección por el virus de la peste bovina	21 días	9 días
Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift	30 días	15 días
Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa	28 días	17 días
Infección por <i>Mycoplasma mycoides</i> subespecie <i>mycoides</i> SC (perineumonía contagiosa bovina)	90 días	No aplicable
Viruela ovina y viruela caprina	21 días	9 días
Infección por el virus de la peste de los	21 días	12 días

pequeños rumiantes		
Pleuroneumonía contagiosa caprina	45 días	No aplicable
Peste equina africana	12 meses	No aplicable
Infección por <i>Burkholderia mallei</i> (muermo)	6 meses	No aplicable
Peste porcina clásica	25 días	15 días
Peste porcina africana	15 días	15 días
Gripe aviar altamente patógena	21 días	9 días
Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle	21 días	9 días

*ANEXO XI*

**DURACIÓN DE LAS MEDIDAS EN LA ZONA DE VIGILANCIA**

(contemplada en los artículos 55 y 56)

<b>Enfermedades de categoría A</b>	<b>Período mínimo de duración de las medidas en la zona de vigilancia</b>
Fiebre aftosa	30 días
Infección por el virus de la peste bovina	30 días
Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift	45 días
Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa	45 días
Infección por <i>Mycoplasma mycoides</i> subespecie <i>mycoides</i> SC (perineumonía contagiosa bovina)	90 días
Viruela ovina y viruela caprina	30 días
Infección por el virus de la peste de los pequeños rumiantes	33 días
Pleuroneumonía contagiosa caprina	45 días
Peste equina africana	12 meses
Infección por <i>Burkholderia mallei</i> (muermo)	No aplicable
Peste porcina clásica	40 días
Peste porcina africana	30 días
Gripe aviar altamente patógena	30 días
Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle	30 días

».

7. En el anexo XII, en el apartado 1, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) el examen clínico y el muestreo para exámenes de laboratorio deben incluir, según proceda:

- i) a los animales de acuicultura de especies de la lista que muestren signos clínicos de la enfermedad de categoría A en cuestión;
  - ii) a los animales de acuicultura susceptibles de haber muerto recientemente a causa de la enfermedad de categoría A sospechada o confirmada;
  - iii) a los animales de acuicultura que se sospecha que están infectados con una enfermedad de categoría A;
- b) el número mínimo de muestras que deben recogerse se establece en el cuadro siguiente:

		Situación		
Tipo de animales	Notificación de aumento de mortalidad de la	Signos <i>post mortem</i> o clínicos observados	Sospecha fundada en un vínculo epidemiológico u otras circunstancias	
Moluscos (animal entero)	30	—	150	
Crustáceos	30	10	150	
Peces	30	10	150	

».

8. En el anexo XV, el cuadro 2 se sustituye por el siguiente:

«Cuadro 2

1. Sistema específico de vigilancia compuesto por visitas sanitarias y muestreo en establecimientos con respecto a la necrosis hematopoyética epizootica en animales de acuicultura <sup>1</sup>

Tipo de establecimiento	Número de visitas sanitarias anuales	Número de muestreos anuales	Número de peces de la muestra	
			Número de peces en crecimiento	Número de peces reproductores <sup>2</sup>
a) Establecimientos con peces reproductores	2	2	150 (primera y segunda visita)	150 (primera o segunda visita)
b) Establecimientos con peces reproductores exclusivamente	2	1	0	150 (primera o segunda visita)
c) Establecimientos sin peces reproductores	2	2	150 (primera y segunda visita)	0
Número máximo de peces por muestra conjunta: 10				

<sup>1</sup> El muestreo de peces para su examen en laboratorio debe realizarse cuando la temperatura del agua oscile entre 11 y 20 °C. El requisito relativo a la temperatura del agua también debe aplicarse a las visitas sanitarias. En los establecimientos en que a lo largo del año la

temperatura del agua no llegue a 11 °C, el muestreo y las visitas sanitarias deben llevarse a cabo cuando la temperatura del agua se encuentre en su nivel más alto.

- <sup>2</sup> Las muestras de peces reproductores no deben incluir líquidos gonadales, lecha u óvulos, ya que no existen pruebas de que la necrosis hematopoyética epizoótica provoque infección del sistema reproductor.

## 2. Duración de las medidas de control en la zona de vigilancia

Enfermedad de categoría A	Períodos mínimos de vigilancia
Infección por <i>Mikrocytos mackini</i>	3 años
Infección por <i>Perkinsus marinus</i>	3 años
Infección por el virus del síndrome de Taura	2 años
Enfermedad de la cabeza amarilla	2 años
Necrosis hematopoyética epizoótica	2 años

».